



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
BELLO -ANTIOQUIA**

**Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Procedimiento	EJECUTIVO
Demandante	CARLOS ALBERTO ORTEGA OCHOA
Demandado	OSCAR IVAN LOPEZ ECHEVERRI Y OTRO
Radicado	No. 05088-40-03-002- <b>2020-00919</b> -00
Asunto	DENIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por CARLOS ALBERTO ORTEGA OCHOA contra OSCAR IVAN LOPEZ ECHEVERRI y MIGUEL ANGEL GAVIRIA VILLA, se observa que se pretende el cobro de unos cánones de arrendamiento sin allegar título ejecutivo que sustente los hechos de la demanda.

Al respecto esta Dependencia hace las siguientes **CONSIDERACIONES**

Conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Sobre estas características se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 27 de enero de 2005 —Exp. 27.322—, también se refirió a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, y dispuso:

*“Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. **La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo.** Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo...Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución” (sibrayas fuera del texto)*

En el presente caso se pretende que el Despacho libere mandamiento de pago, entre otros, por los unos supuestos cánones de arrendamiento en un periodo determinado

pero no se allega el documento o título ejecutivo con el cual se demostraría la obligación contraída por el demandado. Tampoco se anexa el supuesto poder que le concede el demandado a la apoderada Andrea Carolina Muñoz Álvarez y ningún otro documento que sustente los hechos del escrito de la demanda, por consiguiente no hay título valor con el que se pueda concluir que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible, por tanto, no se cumplen los presupuestos del artículo 422 ibidem, por ende la obligación objeto de demanda no presta merito ejecutivo.

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que "carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera como su deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DENEGAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por los motivos antes expuestos y se ordena devolver los anexos al interesado sin necesidad de desglose y de conformidad con el Art. 90 Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**



**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL**  
**JUEZ**

LB